



COPIA DE VN DECRETO,
y orden del Rey nuestro señor, rubricado
de su Real mano, para el señor Presidente
de Castilla, su fecha en el Pardo a catorze
de Enero, deste año de mil y ley scien-
tos y veynete y dos.



ESSE ANDO Cumpliren los principios de mi Reynado con las obligaciones tan grandes, en que Dios me ha puesto, para mirar por la conseruación, y aumento de mis Reynos, situendome de ministros, quales còuenga para el mejor acierto del gouerno: he acordado, de ordenar, y mandar, que de aqui adelante todos los Presidentes de mis Consejos, y Chancillerias, Virreyes, Consejeros, sin exceptuar ninguno, Gouernadores, Regentes, y Asistentes, Alcaldes de mi Casa y Corte, Fiscales, mis Secretarios con exercicio, Oydotes, Alcaldes de mis Chancillerias, y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hazienda, y qualesquier personas, que huieren de dar cuenta della, antes que se les entreguen los titulos de los dichos cargos y oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen los tales titulos, descripcion, e inuentario autentico, y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes, y hazienda que tuuier al tiempo que me entran a seruir. Y siempre que los tales ministros, y demas personas, arriba referidas, fueren promovidas por merced mia a otros cargos y oficios, ayan de renouar, y renueuen el dicho inuentario de bienes y hazienda, con el crecimiento, o disminucion, que huieren tenido en ella. Y lo mismo sea, y se entienda cò qualesquier oficiales ministros de mi casa, en cuyo poder entran qualesquier maravedys de mi Real hazienda. Y con los Escriuanos de Camara, y Relatores de los Còsejos, y Chancillerias, y Audiencias, y salas de Alcaldes, Escriuanos de Prouincia,

Alguacil

Alguaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entienda cō los Ceregidores, y sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y cō los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y depositarios generales, y Escriuanos de Ayuntamiento y numero de las ciudades, villas, y lugares de los Reynos, y receptores de los Consejos, y Audiencias. Y es mi voluntad, y mando, que los ministros q̄ actualmente asistie[n]te cerca de mi Real persona, al despacho, manejo, y resolucio[n] de las materias y negocios, y los que asistie[n]te a los señores Reyes mi padre y abuelo, q̄ estan en gloria, de de el año pasado de quinientos y noueta y dos, de qualquier calidad, dignidad, y condic[i]o[n] que sean, sin exceptar ninguno. Y los Presidentes, Virreyes, Cōsejeros, y los demas ministros y personas arriba referidas, q̄ han seruido de de el dicho año, y seruen al presente en los dichos cargos y officios, ayan de dar, y den descripc[i]o[n], e inuentarios autenticos y jurados, de todos sus bienes y hazienda, q̄ al presente tienen, y poseen. Lo qual hagan, y cumplã todos dentro de diez dias siguientes a la publicac[i]o[n] deste decreto, cō sinceridad y lealtad, sin ninguna simulac[i]o[n], ni ocultac[i]o[n], so pena de perdimento de todo lo que maliciosamente omitieren en los dichos inuentarios, cō mas el quatroçato para mi Camara, y q̄ me tendrẽ por desseruido de tales ministros, que usaren desto con cautela y fraude. Y porq̄ cause menos graueza esta manifestac[i]o[n] de bienes, que assi mandose haga, asegurarays de mi parte a los dichos ministros, que en qualquier tiempo que conuenga a mi seruicio, leer, y examinar alguno, o algunos de los dichos inuentarios, se harã con el recato, y secreto conueniente. Y para q̄ todo tenga mas vniuersal, y mejor execucion, y cumplimiento, da reys ordẽ a los Presidentes de las Chãcellerias, y al Governador y Regentes de las Audiencias deste Reyno y Corona, para que ellos la dẽ a los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y demas ministros, y oficiales dellas, que dentro de los dichos diez dias hagã los dichos inuentarios autenticos y jurados de todos los bienes y hazienda que al presente cada vno tiene y posee, y los entreguẽ a los dichos Presidentes, Governador, y Regentes, para q̄ ellos, con los que de sus bienes, y hacienda hizieren, os los remitã, y embiẽ. Y yo mandarẽ a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los demas Presidentes de los Consejos, que ellos, y los Cōsejeros, y demas ministros de los dichos Consejos hagan los dichos inuentarios dentro del dicho termino. Y para q̄ embiẽ ordenes a los Virreyes, Governadores, y Tribunales, y demas ministros de los Rey

nos, y Estados, cuyos Gouernos estan subordinados y dependiētes de los dichos Consejos, para que todos cumplan, y hagan cūplir lo q̄ aqui mando. Y ordenareis lo mismo al Virrey de Nauarra, y al Regente, y Consejo de aquel Reyno, y demas ministros del. Y la misma ordē dareis a todos los Corregidores destos Reynos, para ellos, y los ministros de sus partidos arriba dichos. Todo lo qual os encargo hagais cō diligencia, y p̄tualidad, que de vos confio, y me yreis dando cuenta dello, como de cosa tan importante a mi seruiçio.

COPIA DE LA FORMA QVE SV

MAGESTAD HA SIDO SERVIDO DE MANDAR se tenga en hazer los inuentarios, que ha mandado hagan de sus haziendas todos los Ministros, que han sido y son; la qual rubricada de su Real mano, fecha en el Pardo en veyntey vno deste mes de Enero, y año de veynte y dos, embiō dirigida al señor Presidente de Castilla.



CERCA del decreto de catorze de este mes, que os remiti, sobre los inuentarios que he mandado den de sus haziendas todos los Ministros q̄ han sido, son y fuerē desde el año de quinientos y nouenta y dos en adelante, me ha parecido declarar mi voluntad, en la forma que se ha de tener en ellos, para quitar todo genero de duda, y es la siguiente.

- 1 Que declaren los lugares, jurisdicciones, señorios, bienes rayzes, çasas, heredamientos, y terminos redondos que tuuiere, con particular mencion, y lo que rentan: y si son heredados, o comprados, o de merced.
- 2 Los juros, censos, y rentas perpetuas, o de por vida, que tuuiere.

uieren, y la cantidad que monta su principal, y la renta dellos:

3 Las haciendas, dotes, o rentas que han dado a los hijos, o a otras personas que vüieren puesto en estado:

4 Los patronazgos, Capillas, y Capellanias, y Memorias que vüieren heredado, o fundado, y rentas que les ouieren dado, y aplicado, y en que estan situadas, y otras preeminencias, y derechos que tuuieren valor y estimacion.

5 Los officios perpetuos, Regimientos, Veintiquatrias, Juradurias, y otros que tieney poseen, assi por compra, como por merced, y el valor y renta dellos, declarando lo qüiere de por vida.

6 Todos los derechos y acciones considerables que tienen contra otras personas, y lo que ellos deuen

7 Los officios y cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razon dellos han gozado y gozan.

8 Todo el dinero que tienen en especie, o prestado, o a cambio, o dado a otro qualquier genero de ganancia.

9 Las mercedes, ayudas de costa que han recebido desde el dicho año de nouenta y dos a esta parte, y en que cosas se les han consignado y pagado.

10 La hacienda que tuuieren en empleos de ganados, y otros biches semouientes, y en qualesquier tratos, y grangerias.

11 Las joyas, diamantes, perlas, y piedras preciosas, declarado todas juntas su valor.

12 La plata blanca, y dorada, que tuuieren, declarando los marcos de cada genero.

13 Las librerias, tapizerias, colgaduras, pinturas, estrados, camas, y demas menage de precio, declarando en particular las que son, y el valor dello. Y en quanto al demas menage menudo del seruicio de casa, se pondrà por junto, sin que sea necesario declarar por menudo cada cosa. Y en todos estos generos declaren las haciendas fuyas y de sus mugeres.

14 Los coches, literas, cauallos, y mulas que tuuieren para su seruicio.

Y porque mi voluntad es, que todas las cosas referidas se manifesten en los dichos inuentarios con claridad, hareys que se publique y entiéda assi, dando para ello las ordenes necessarias, de manera, que con efecto se cumpla dentro de quinze dias despues que se publicare en cada parte, sin otro termino ni dilación.